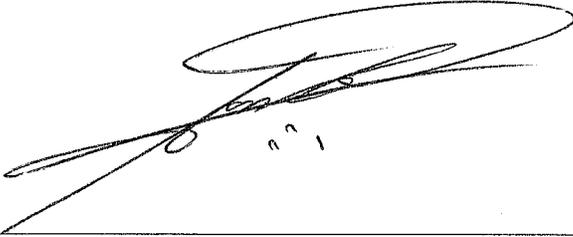


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	251/2017 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor, nombre del abogado
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

TOCA NÚMERO **251/2017**

JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: **217/2015/ I**

REVISIONISTA: **LIC.** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, **ABOGADA DE LA PARTE ACTORA**

SENTENCIA RECURRIDA: **ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE PRONUNCIADA POR LA SALA REGIONAL ZONA NORTE DEL EXTINTO TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

MAGISTRADA PONENTE: **DOCTORA ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: **MTRA. NORMA PÉREZ GUERRA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Resolución correspondiente al veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.- - - - -
- -

V I S T O S, para resolver, los autos del Toca número **251/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la licenciada Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. contra la sentencia dictada el once de abril de dos mil diecisiete por la Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 217/2015/I, de su índice, y: -

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, el diecisiete de agosto de dos mil quince, el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** promovió juicio contencioso administrativo en contra de los CC. Secretario de Seguridad Pública del Estado (Arturo Bermúdez Zurita) y Jefe de la Unidad Administrativa de dicha secretaría (Alejandro Contreras Uscanga), de quienes demandó: *“La notificación verbal y la ejecución de la baja de su nombramiento como policía de Seguridad Pública del Estado adscrito a la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla.”*. - - - - -

2. Seguida la secuela procesal, el once de abril de dos mil diecisiete se dictó sentencia, en la que declaró en el resolutivo: **“ÚNICO.** *Se declara el*

SOBRESEIMIENTO del presente asunto, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, en base a los razonamientos precisados en el único considerando de esta resolución. Notifíquese personalmente a las partes ...". - - - -

3. Inconforme con la sentencia, la licenciada **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, abogada de la parte actora, interpuso recurso de revisión el quince de mayo de dos mil diecisiete y recibido junto con los autos principales en la Sala Superior del extinto tribunal el diecinueve de junio del mismo año. - - - - -

4. Admitido a trámite el recurso de revisión mediante acuerdo dictado el once de septiembre de dos mil diecisiete, por el magistrado-Presidente del extinto tribunal, se registró bajo el número **251/2017** y se ordenó correr traslado a la parte contraria, para que dentro del término de cinco días hábiles expresara lo que a su derecho conviniera, derecho que se tuvo por ejercido mediante auto de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete. - - - - -

5. Posteriormente, el dieciocho de enero de dos mil diecinueve fue designada como **magistrada ponente a la doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, adscrita a la Cuarta Sala y para la

resolución del presente asunto fueron designados para integrar la Sala Superior a la referida magistrada ponente, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, junto con los magistrados: Pedro José María García Montañez y Luisa Samaniego Ramírez. Asimismo, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó turnar los presentes autos para el proyecto de resolución y sometido a consideración del pleno, sirve de base para emitir la sentencia bajo los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16, Transitorios Primero, Segundo, Sexto y Décimo segundo, párrafos segundo y tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada por una Sala Unitaria. - - - - -

II. Resultan inoperantes los agravios invocados por la revisionista, licenciada **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., abogada de la parte actora, razón por la que debe **confirmarse** la sentencia de once de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, dentro los autos del expediente 217/2015/I. Criterio que sustentamos bajo los siguientes extremos: - - - - -

III. Como primer agravio se duele la revisionista que la resolución combatida agravia lo establecido en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, sustentando que no existe igualdad y proporcionalidad en el Considerando III de la resolución, al esgrimir solamente en favor de la demandada que existe una supuesta renuncia voluntaria signada por el actor, ya que consta que de los hechos demandados se presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos bajo el número DOQ/0829/2015 y una denuncia que dio lugar a la carpeta de investigación UIPJ/PZR5/354/2015, situación que alega no solo fue narrada por el actor sino también por más de ciento ochenta elementos que fueron obligados a firmar la renuncia, que dice nunca tuvo el carácter de voluntaria y que deja duda establecida sobre la autenticidad de la misma, pues se aleja de toda lógica que tal cantidad de demandantes hayan tenido

la intención personal de renunciar voluntariamente; que por ello interpuso la denuncia y la queja en las instancias correspondientes de los hechos suscitados el uno de julio de dos mil quince. Señala además que no es posible que ese supuesto de renuncia se pueda acreditar de manera fehaciente e indubitable, de modo tal que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral. Y como segundo agravio señala que se obvió en contra de su representado el cúmulo de probanzas mencionadas en el mismo considerando que le permiten acreditar su actividad laboral dentro de la Secretaría de Seguridad Pública, dándose lugar a la aseveración ya hecha de existir una supuesta renuncia voluntaria, que en ningún momento existió. - - - - -

Son inoperantes los agravios vertidos por la recurrente. Del análisis que se hace de la sentencia de primer grado no se advierte que exista desigualdad o desproporcionalidad en el Considerando III de la misma por el hecho de que el a quo haya otorgado eficacia probatoria al escrito de renuncia exhibida por las autoridades demandadas, lo que no implica que solo haya tomado en cuenta dicho documento a favor de las demandadas, sino que acorde con el demás material probatorio aportado en autos, el a quo emite el criterio de valoración para esa prueba. En efecto, de la revisión del juicio contencioso 217/2015, se advierte que como pruebas del actor fueron ofrecidas y valoradas por la Sala a quo, entre otras, los informes rendidos por la

Directora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Fiscal Quinto de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VII Distrito de Poza Rica, Veracruz, que se encuentran a fojas treinta y tres a treinta y ocho y treinta y nueve, respectivamente de autos principales. En el primer informe consta que se trata de una solicitud de intervención presentada ante ese organismo autónomo *“por los ex trabajadores de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, adscritos a la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla”*, firmada por el actor, en relación a los hechos suscitados el día uno de julio de dos mil quince, fecha en que alega la revisionista que su representado se vio obligado a suscribir la renuncia y en el segundo informe consta que: *“Que esta fiscalía inicio la Carpeta de Investigación UIPJ/PZR5/354/2015 en fecha 9 de julio del presente año, así mismo mi antecesor que dio inicio a dicha carpeta, en la misma fecha determinó remitirla por incompetencia al C. Fiscal Regional de la Zona Norte Tuxpan-Poza Rica, para que por su conducto dicha carpeta se le hiciera llegar a la Fiscalía Especializada en Delitos de Hechos de Corrupción cometidos por Servidores Públicos de la ciudad de Xalapa, Veracruz.”*, siendo el actor denunciante. - - - - -

Así, para el caso de responder la premisa del revisionista, que por el hecho de la queja presentada ante la Comisión de Derechos Humanos y la denuncia que dio lugar a la carpeta de investigación UIPJ/PZR5/354/2015, por más de ciento ochenta elementos, que dice fueron obligados a firmar la renuncia dejan la duda sobre la autenticidad de dicho documento, debe decirse que, si bien las pruebas

descritas se tratan de documentos públicos que cuentan con pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 67 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, también lo es que, de acuerdo con el último numeral en cita, sí hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, pero si en éstos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad o fedatario que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado, como en el caso acontece. No existe constancia en autos que den la certeza de haber quedado probadas las declaraciones del actor ante tales dependencias públicas, menos aún se prueba que fueron ciento ochenta elementos de la corporación policiaca de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes denunciaron como lo afirma la revisionista, por lo que, las pruebas en comento no tienen el alcance legal para desvirtuar la renuncia presentada por las autoridades demandadas; razón por la cual el criterio asentado, respecto a la valoración de estas probanzas por el a quo, se sostiene en esta segunda instancia.- - - - -

- - - - -

En esas circunstancias, resulta claro que las manifestaciones de la revisionista encaminadas a controvertir el documento de renuncia, de que el actor fue coaccionado para firmarla, a este le correspondía la carga procesal de demostrar esa

afirmación, sin embargo, no logró hacerlo como se desprende de los autos principales, siendo dichas alegaciones una reiteración de la demanda, lo que ya fue resuelto en la sentencia, en el sentido de que no fue probada fehacientemente en autos la coacción aducida por el actor para firmar la renuncia, como se observa en el Considerando III de la sentencia en revisión: *"... la documental privada, consistente en: el escrito de renuncia ... la cual no fue objetada por el actor, pero sí reconocida su existencia por haber manifestado en el hecho dos de la demanda que sí firmó una renuncia, sin probar que fue en contra de su voluntad como lo pretende hacer valer, ..."*.¹ Aunado a ello, la revisionista no aporta datos de identificación alguna de los múltiples demandantes que aduce fueron obligados a firmar una supuesta renuncia voluntaria y que interpusieron el juicio contencioso administrativo, por lo que solo queda en simples manifestaciones sin prueba alguna. Razones por las cuales, lo asentado en el segundo agravio del escrito de revisión, por ser una reiteración del primero debe estarse a lo anteriormente asentado. - - - - -

No obstante, las manifestaciones de la recurrente no controvierten los razonamientos y fundamentos legales en que se apoya la sentencia recurrida, sino que sólo reitera las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer en la demanda, por lo que al no combatir ninguna de las consideraciones vertidas por la Sala resolutora en la sentencia recurrida deviene la inoperancia de los agravios en estudio. Sirve de sustento al criterio

¹ Ver fojas 169 de autos.

dado, la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”²*

En consecuencia, con fundamento en los artículos 336 fracción III y 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, esta Sala Superior resuelve **confirmar** la sentencia pronunciada por la Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, de once de abril de dos mil diecisiete, dentro del juicio contencioso administrativo 217/2015/I, con base en los motivos y consideraciones referidas en el presente considerando. - - - - -

² Novena época, registro 166748, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2009, materia Común, tesis 2ª./J. 109/2009, página 77.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -
- - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Son inoperantes los agravios vertidos por la licenciada **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., abogada de la parte actora, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando III, de este fallo de segundo grado; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia pronunciada por la Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, de once de abril de dos mil diecisiete, dentro del juicio contencioso administrativo 217/2015/I, conforme a los motivos y razonamientos vertidos en el Considerando III de esta sentencia revisora- - - - -
-

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y

publíquese en el boletín jurisdiccional, como lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

- -

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese este asunto como totalmente concluido. - - - - -

-

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad, los ciudadanos magistrados integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Ricardo Báez Rocher**, Magistrado habilitado en suplencia de la magistrada **Luisa Samaniego Ramírez**, titular de la Segunda Sala, en cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19, de diecinueve de enero de dos mil diecinueve, así como por ministerio de ley acorde a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo, del propio tribunal, siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **maestro Armando Ruíz Sánchez**, que autoriza y da fe.- - - - -